



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente.-



Licenciado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León; en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y por acuerdo del Pleno de dicho tribunal, tomado en sesión ordinaria de fecha 9 nueve de junio de 2014 dos mil catorce, me permito someter a consideración de esa Honorable Soberanía la presente iniciativa de reforma, la cual tiene por objeto modificar diversos artículos de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*. Lo anterior, con sustento en el artículo 96, fracción VIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y acorde a la siguiente:

Exposición de motivos.

A través de la presente iniciativa, se propone adoptar un sistema de pensión para los funcionarios públicos judiciales sujetos a ratificación constitucional y cuyo periodo de nombramiento sea por tiempo determinado, el cual tendrá matices distintos a la jubilación; lo anterior, con el fin de respetar la estabilidad en el cargo de tales funcionarios y asegurar la independencia judicial, en términos del artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

De entrada, es necesario esclarecer si esta pensión para el retiro forma parte de las salvaguardas y recaudos propios de la autonomía e independencia de la función judicial y, por lo tanto, si está tutelado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Sobre este particular, existe un desarrollo jurisprudencial a partir de cuatro precedentes en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido un marco de referencia respecto de los elementos que deben tomarse en cuenta para salvaguardar la autonomía y la independencia judiciales, incluyendo la pensión para el retiro.

En primer lugar, está la Controversia Constitucional 4/2005, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en la que el Pleno de nuestro más Alto Tribunal de la República, por unanimidad, consideró que los Poderes Judiciales Estatales habían iniciado una ruta de fortalecimiento a partir de las reformas a los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal, promulgadas en 1987, que establecieron que la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de las entidades federativas deben garantizarse en las Constituciones y leyes locales, y se previeron elementos indispensables y exigibles, que deben ser observados y regulados por las Legislaturas locales, a saber:

- a) La carrera judicial, incluyendo las condiciones de ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales;
- b) Los requisitos para acceder al cargo de Magistrado así como las características y principios de su ejercicio, ente ellos, la eficiencia, probidad y honorabilidad;
- c) La remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible; y,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- d) La estabilidad del cargo, que implica determinar el periodo de duración y la posible ratificación para alcanzar la inamovilidad.

Esta última condición, de “estabilidad” e “inamovilidad”, en el contexto temporal de aquella reforma constitucional de 1987, era entendida como sinónimo de designación vitalicia. Sirve de sustento a lo antedicho, la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe:

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria¹.

El segundo precedente es la Controversia Constitucional 9/2004, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió los parámetros con los que se garantiza el principio de estabilidad e

¹ Registro: 175,858, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, P./J. 15/2006, página: 1530.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

inamovilidad de los Magistrados, considerado como elemento indispensable para la salvaguarda de la independencia judicial, pero sin que necesariamente signifique una designación vitalicia.

En aquel asunto, el Pleno del Máximo Tribunal de nuestro País consideró que si bien los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, en cualquier sistema de nombramiento y ratificación de los Magistrados se debe respetar la estabilidad en el cargo y se debe asegurar la independencia judicial, para lo cual se han de observar, entre otros, dos referentes, a saber:

- a) El establecimiento de un periodo razonable para el ejercicio del cargo, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, y,
- b) Si ese periodo no es vitalicio, al final del periodo debe preverse un haber de retiro;

Esos dos parámetros forman parte del criterio firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada².

El tercer precedente es la Controversia Constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la cual se reiteró el criterio de que, cuando el periodo de nombramiento de los Magistrados no es vitalicio, se debe garantizar un haber por retiro determinado por el Congreso del Estado y que dicho haber no permite distinciones entre los Magistrados que han sido designados, sino que corresponde a todos ellos por igual sin que sea admisible distingo alguno, por tratarse de un elemento inherente al cargo mismo.

A partir de ese caso, el haber de retiro, por ser parte de la garantía constitucional de estabilidad e inamovilidad en el cargo, no puede estar condicionado o limitado de ninguna manera, puesto que forma parte de los atributos inherentes al ejercicio del cargo de magistrado, para el correcto e independiente desempeño de la función jurisdiccional, sin distingos o restricciones. Este criterio se expresa en la siguiente jurisprudencia:

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SÓLO A AQUELLOS QUE HUBIEREN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL. El citado precepto, al prever la entrega del haber por retiro a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco que se retiren de manera forzosa o voluntaria, únicamente a favor de los que hubiesen cumplido con la carrera judicial es inconstitucional, ya que el artículo 59 de la Constitución Política de esa entidad federativa no establece ese requisito para ser nombrado Magistrado, lo que evidencia que dicho cargo obedece a

² Registro: 172,525, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, Jurisprudencia P./J. 44/2007, página: 1641



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

un nombramiento otorgado con base en requisitos específicos determinados por esa Constitución local, cuyos efectos son los mismos para todos aquellos que reciban el cargo. Por ende, el artículo 61, penúltimo párrafo, de la referida Constitución local es contrario a los artículos 1o. y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 44/2007 de rubro: "ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.", dentro de los parámetros relativos al aseguramiento del respeto de la estabilidad en el cargo y la independencia judicial de los Magistrados de los Poderes Judiciales locales, se encuentra el referente a que en caso de que el periodo de nombramiento no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber por retiro, determinado por el Congreso del Estado³.

De los tres precedentes citados y de las jurisprudencias antes reproducidas, queda claro que la pensión para el retiro, no sólo forma parte, sino que es un componente directo de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional, en particular del principio de estabilidad e inamovilidad.

En efecto, la estabilidad y la inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, porque es necesario que los titulares tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones, de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

Esto significa que las garantías de estabilidad y de inamovilidad brindan certeza a los Magistrados de que las decisiones autónomas e independientes que deben tomar, no pondrán en riesgo ni comprometerán su permanencia en el cargo; es decir, que los juzgadores sólo podrán ser removidos de la titularidad que ostentan, bajo causas y

³ Registro: 163,091, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, Jurisprudencia P./J. 111/2010, página 2814.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

procesos de responsabilidad expresamente previstos en ley, pero jamás en razón de las resoluciones emitidas en el ejercicio pleno de su potestad jurisdiccional.

En ese mismo tenor, podemos decir que la pensión para el retiro es una garantía inherente al cargo de los Magistrados, que es exigible frente a los Poderes del Estado y que se traduce en una garantía de autonomía institucional que tiene, además, su justificación directa en el derecho humano y universal del acceso a una justicia imparcial e independiente.

En otras palabras, la estabilidad e inamovilidad de los magistrados, ya sea por una designación vitalicia o la seguridad de una pensión o haber de retiro, en caso de designaciones temporales es, en realidad, la expresión de una garantía a favor de la sociedad, para que el Poder Judicial se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano e, incluso, largo plazo y sujetos únicamente a los principios y exigencias propias de la institución judicial. Siendo así, la seguridad de los titulares de la función judicial es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judicial.

La anterior postura ha sido un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que ha quedado plasmado en la siguiente tesis de jurisprudencia por reiteración:

INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo⁴.

Finalmente, tras la evolución constitucional y legal en el País, en el cuarto precedente la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la garantía de estabilidad ha dejado de ser sinónimo de una designación vitalicia de los titulares, pues no es la única expresión posible de la inamovilidad que debe revestir al ejercicio jurisdiccional, y, para ello, justamente existe la alternativa de fijar un periodo fijo para el ejercicio del cargo, complementado con una pensión o haber de retiro al final de éste.

⁴ Registro 190,971, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, Jurisprudencia P./J. 106/2000, página: 8.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

La estabilidad, entonces, es un elemento que fortalece la autonomía, porque respalda a los Magistrados en el ejercicio jurisdiccional, en un marco de seguridad jurídica que los protege contra acciones de los otros poderes y órganos del estado que pudieran poner en riesgo su permanencia en el cargo, dejando clara y expresamente a salvo la vía de las responsabilidades públicas, como única forma de separar al Magistrado de la función judicial, de modo tal que su titularidad no quede sujeta a ningún factor externo que pueda significar una indebida influencia directa o indirecta respecto de las decisiones que debe adoptar en el ejercicio de la función judicial.

Así, al resolver la Controversia Constitucional 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, nuestra Suprema Corte de Justicia analizó las diversas garantías que concurren para fortalecer la autonomía e independencia judicial y consideró que no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad únicamente en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo, sino como expresión de la certeza de que únicamente las conductas que finquen responsabilidades podrán dar lugar a la remoción de los titulares. En ese orden de ideas, fue considerado constitucionalmente válido que las constituciones y leyes locales modalicen la temporalidad en el cargo de los magistrados, una vez ratificados, a través de la previsión del plazo fijo y la edad de retiro forzoso, entre otras cosas.

Los criterios adoptados en ese precedente se reflejan en las siguientes tesis de jurisprudencia:

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados⁵.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL. El citado precepto, al establecer que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, una vez ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo al cumplir 70 años de edad, 15 años en el cargo, por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones y en los demás casos establecidos en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no vulnera el principio de inamovilidad judicial previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones: a) En relación con el primer supuesto, el retiro obedece a causas naturales razonables, en atención a que fue la edad estimada por el legislador para garantizar el normal desempeño de la función jurisdiccional, además de que ante su probada carrera judicial es conveniente que los Magistrados tengan derecho a un descanso como parte de la dignidad humana, máxime si se pondera que la estabilidad en el cargo no significa que el funcionario judicial tenga asegurada una ratificación vitalicia; b) El plazo máximo de 15 años favorece la rotación en los cargos públicos evitando con ello las sospechas sobre concentración de poder, vicios en la impartición de justicia o prácticas impropias, generadas por la conjunción de factores como un alargado tiempo y las relaciones humanas que normalmente se producen en el ejercicio de la función; c) En cuanto a la incapacidad física o mental del Magistrado, se justifica porque una merma relevante para la realización de sus funciones conllevaría, por vía de consecuencia, a un deficiente desarrollo jurisdiccional; y, d) Si un funcionario incurre en responsabilidad administrativa por el desempeño irregular de sus tareas, es evidente que existen elementos de convicción orientados a considerar que no resulta idóneo para seguir desarrollando la función jurisdiccional, porque de

⁵ Registro: 165,756, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Jurisprudencia P./J. 109/2009, p. 1247.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

lo contrario, se afectaría a la sociedad y no se cumplirían los estándares previstos en el referido artículo 116, fracción III⁶.

A partir de todas las consideraciones y precedentes antes mencionados, se concluye sin lugar a dudas que la inamovilidad y la estabilidad de los Magistrados son parte integrante de las garantías contenidas en la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Federal.

Otro aspecto que es importante tener en cuenta es que, a nivel federal, la razón de instituir el haber por retiro para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia fue, precisamente, respetar la estabilidad en el cargo y asegurar la independencia judicial. Efectivamente, en la exposición de motivos respectiva por virtud de la cual se reformó, entre otros, el artículo 94 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de fecha 5 cinco de diciembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, presentada en el Senado por el entonces Presidente República, Ernesto Zedillo Ponce de León, se señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...] Debido a la duración temporal del cargo, se instituye el derecho de los ministros a un haber por retiro, con lo que se garantiza que la función jurisdiccional se ejerza con independencia [...]”

A mayor abundamiento, en el plano internacional existen diversos instrumentos que prevén el otorgamiento de una pensión de retiro para los funcionarios judiciales sujetos a ratificación y cuyo periodo de nombramiento no sea vitalicio. La normatividad a que nos referimos es la siguiente:

⁶ Registro 165,753, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Jurisprudencia P./J. 108/2009, p. 1250.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Estatuto Universal del Juez⁷.

Art. 13 Remuneración y jubilación. El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica.

La remuneración no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras preste servicio profesional.

El juez tiene derecho a jubilarse y percibir una pensión que se corresponda con su nivel de responsabilidad.

Después de la jubilación, no se le puede prohibir el ejercicio de otra actividad profesional jurídica por el solo hecho de su previa actividad judicial.

Estatuto del Juez Iberoamericano⁸.

Art. 32. Remuneración. Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva.

Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia⁹.

18.

b. La remuneración y las pensiones de los jueces serán adecuadas y su monto se fijará en proporción a la categoría, la dignidad y la responsabilidad de su cargo, y serán revisadas periódicamente para contrarrestar o minimizar los efectos de la inflación;

Ahora bien, toca el turno de analizar si nuestra Constitución Local cumple con los parámetros que ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para asegurar la autonomía e independencia judiciales, particularmente los principios de estabilidad e inamovilidad de la función jurisdiccional de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

⁷ Canarias 2001, documento editado por el Consejo General del Poder Judicial Español. El texto del Estatuto fue aprobado por unanimidad en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwan) el 17 de noviembre de 1999.

⁸ Aprobado y promulgado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

⁹ Declaración de Singhvi.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Al respecto, el artículo 94, cuarto párrafo, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* consagra con nitidez que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo veinte años. No obstante, este plazo esta fraccionado en dos periodos iguales de diez años. El artículo 99, quinto párrafo, de la citada constitución local señala:

“El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un periodo inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el período total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución...”

De acuerdo con lo anterior, se aprecia claramente que la inamovilidad de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León se alcanzará una vez que sean ratificados en su cargo e inicien, en consecuencia, su segundo periodo de diez años en el ejercicio de su función. Dicho de otro modo, conforme a nuestra legislación constitucional local, el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado no es de carácter vitalicio, sino por tiempo determinado.

Esta situación, como se mencionó, es perfectamente válida, ya que el desarrollo de la inamovilidad a que se refiere el artículo 116, fracción III, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, corresponde establecerla a cada entidad federativa, quienes pueden optar por un esquema de nombramiento tiempo indefinido o por un periodo definido. En el caso de Nuevo León se optó por un sistema de nombramiento de magistrados por tiempo definido.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Sin embargo, tanto la Constitución local como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son omisos en establecer un esquema que permita garantizar la estabilidad en el cargo de los precitados funcionarios.

Así es, de un análisis de la normatividad estatal vigente, se observa que no se prevé el derecho de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que, al final del periodo total de su nombramiento, que es de veinte años, perciban o se les otorgue una pensión de retiro. Circunstancia que, según la Suprema Corte de Justicia, es contraria a la constitución federal. Ilustra lo antedicho, la jurisprudencia que a continuación se cita:

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA AUSENCIA DE NORMAS QUE REGULEN EL HABER POR RETIRO, REFERIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del penúltimo párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del numeral 9o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, se advierte que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia tendrán derecho a un haber por retiro, no obstante, si bien es cierto que el referido artículo 61 establece que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará el haber a que tendrán derecho los Magistrados que se retiren forzosa o voluntariamente, también lo es que ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni alguna otra ley local fijan las bases, mecanismo y periodicidad para su otorgamiento, lo que vulnera el artículo 116, fracción III, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no se respeta la estabilidad en el cargo ni se asegura la independencia judicial, pues al término del plazo de 17 años, los Magistrados que culminen su encargo constitucional no tienen la certeza de cuál es ese haber por retiro ni del momento en el cual lo recibirán.¹⁰

Según vimos con antelación, el derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales asegura a éstos su ejercicio en el cargo que les fue encomendado durante un plazo cierto y determinado, que va desde su nombramiento hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la *Constitución Política*

¹⁰ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Enero de 2011, Página: 2815, Tesis: P./J. 112/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

de los Estados Unidos Mexicanos, llegue el tiempo del feneamiento del mismo previsto en las Constituciones locales que, en el Estado de Nuevo León, es de veinte años.

Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser removidos anticipadamente con motivo de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 100 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, el cual literalmente dispone:

Artículo 100.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que éste proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Estado sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces sólo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Evidentemente, el Magistrado que se ubique en alguno de esos supuestos, además de perder su cargo, también perderá todos los derechos que le son inherentes; incluso, el de ocupar de nuevo un puesto de esa naturaleza en el Estado. Por lo cual, resulta de imperiosa necesidad que, al término de su periodo total, se garantice una remuneración adecuada, a fin de fortalecer la plena independencia en el ejercicio de la función judicial.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Las propia *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* e, inclusive, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* imponen la obligación a todas las autoridades de garantizar la independencia de los tribunales, a través de los medios necesarios que deberán estar establecidos en las leyes federales y locales; esta obligación también comprende la regulación legislativa de pensiones o haberes de retiro. Lo anterior, se encuentra consignado expresamente en los artículos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 17.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Art. 116.

III.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Art. 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Art. 16.-

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Es importante aclarar que esta pensión para el retiro no puede otorgarse *de facto* por el Poder Judicial del Estado; es necesario darle soporte normativo, con el objeto de evitar una creación espontánea y arbitraria, sin que exista una disposición que expresamente la tenga prevista. Así se desprende de los registros parlamentarios del constituyente permanente, en los que al aprobar el texto vigente del artículo 127 constitucional, señaló:

“Pero, debido a que también las jubilaciones y pensiones han sido designadas de modo arbitrario, discrecional y desmedido, y muchas veces se han otorgado sin cumplir los requisitos y la antigüedad para tales efectos, en la minuta se propone que dichos beneficios atiendan en todo momento a criterios de generalidad y se respeten los respectivos requisitos de antigüedad, edad, asimismo no podrán concederse al margen de la legislación, de un decreto de carácter legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Esta minuta regula, junto al salario máximo, también el régimen de liquidaciones para frenar los excesos cometidos cuando al finalizar sus encargos múltiples funcionarios han recibido liquidaciones desproporcionadas, sean de elección popular o sean de la administración pública. La propuesta de la minuta en comento de incorporar el régimen de liquidaciones, no interferirá en perjuicio de los casos en que la ley defina exactamente los procedimientos para la obtención legítima y legal tanto de liquidaciones, como pensiones y retiros. En el mismo tenor, se respetarán los laudos que resulten favorables a quienes los hayan interpuesto.”¹¹

En tales condiciones, a fin de colmar el vacío legislativo a que hacemos referencia y asegurar el debido respeto de la estabilidad en el cargo y la independencia judicial en los titulares de segunda instancia, conforme al artículo 116 y 127 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se propone adoptar un sistema de pensión para los funcionarios públicos judiciales sujetos a ratificación constitucional y cuyo periodo de nombramiento sea por tiempo determinado. Cabe destacar que dicha pensión es un concepto específico y diferente a la jubilación.

Conclusiones:

Por todo lo anterior, se propone la reforma de los artículos 94, párrafo cuarto, 102, mediante la inclusión de los párrafos tercero y cuarto, y 103, párrafo tercero, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, así como del artículo 17, mediante la inclusión de un segundo párrafo, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, los cuales, salvo su mejor parecer, podrían quedar redactados como sigue:

¹¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 94.- ...

...
...

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. **Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.**

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 102.- ...

...

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistrados, salvo que lo hubieren hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 98 de esta constitución.

Artículo 103.- ...

...

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. **Los funcionarios judiciales**

ratificados en términos constitucionales, cuyo periodo de nombramiento sea por tiempo determinado, al vencimiento de su encargo tendrán derecho a recibir una pensión, según lo disponga la Ley.

Transitorios:

Artículo primero: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo: Para efectos del presente Decreto, el periodo de ejercicio de los actuales magistrados del Tribunal Superior de Justicia se considerará a partir de la fecha de su nombramiento y por el término para el que hayan sido designados.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 17.- ...

Los Magistrados ratificados, al vencimiento de su encargo, recibirán una pensión en los términos que señala la Constitución, quedando facultado el órgano de administración del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo.

Transitorios:

Artículo primero: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo: El otorgamiento y pago de la pensión a que se refiere el artículo 17 de esta Ley no afectará en forma alguna los derechos adquiridos y/o las prestaciones que correspondan a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia por concepto de seguridad social; tampoco se afectará lo concerniente a las normas protectoras del salario.

Artículo tercero: El Poder Judicial del Estado tomará las previsiones presupuestarias necesarias para pagar la pensión referida en el transitorio anterior a quienes tengan derecho; para lo cual, podrá manejar los recursos respectivos a través de un fondo o fideicomiso, los cuales deberán incluirse en una partida especial, dentro del presupuesto anual.

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa Honorable Legislatura, reitero a ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de junio de 2014.

El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.


Magistrado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

El Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.


José Antonio Gutiérrez Flores.

